



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MONICA ROBLES ALVAREZ, MARIA CATALINA ROBLES ALVAREZ representada legalmente por la primera, LUZ MERCEDES ROBLES ALVAREZ y NICOLAS MIGUEL ROBLES ALVAREZ, como herederos de CARLOS ALBERTO ROBLES ECHAVARRÍA
DEMANDADO	WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA
ASUNTO	-Incorpora constancia de notificación del ejecutado por correo electrónico con resultado positivo -Se accede solicitud de la parte ejecutante. Su remisión será por medio de la secretaría del Juzgado --Se ordena seguir adelante con la ejecución de la obligación
RADICADO	050013103009 2019-0042200

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se incorpora gestión de notificación personal al ejecutado WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA al correo williamyarce@yahoo.com, con acuse de recibido la que arroja resultado positivo según se avizora de la documentación anexa en los archivos digitales 21. a 21.4. Notificación que ocurre en la fecha de recepción, esto es, el 10 de julio del año que corre. Conforme al decreto 806 de 2020, dos días después inició a correr el traslado.

Adviértase que el término del traslado legal para pagar o excepcionar se encuentra vencido sin que la parte ejecutada se pronunciara respecto a las pretensiones de la demanda, por lo que es posible continuar con la ejecución.

Se agrega gestión de notificación por aviso, la que este despacho no tendrá en consideración por hallarse surtida la notificación por correo electrónico primero y en debida forma.

2.- Se accede a la solicitud del apoderado ejecutante (archivo 22.). En consecuencia, se dispone remitir copia digital del oficio por medio del cual se tomó nota del embargo de remanentes dispuesto por el juzgado Octavo Civil del Circuito de la ciudad¹, al correo marthamurillo.consultores@gmail.com, de

¹ Oficio al que se hace mención en el auto de 06 de julio de 2021 para el radicado 008 2020 00114 00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

la misma forma, remítase por la secretaria del juzgado, los oficios dispuestos en auto del 06 de julio del año en curso.

3-. Finalmente, como se anunció, ante el silencio del ejecutado una vez fue notificado de la orden de apremio sin formular excepción alguna, se ha de proceder como lo dispone el art. 440 del C. General del Proceso.

3.1- HECHOS Y TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó a través de la oficina de apoyo judicial el 4 de octubre de 2019 y por encontrarse ajustada a derecho y estar acompañada de los documentos que presta mérito ejecutivo, permitió que se diera orden de pago en la diada 14 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **MÓNICA ROBLES ÁLVAREZ, MARIA CATALINA ROBLES ÁLVAREZ** representada legalmente por **Mónica Robles Álvarez, LUZ MERCEDES ROBLES ÁLVAREZ y NICOLAS MIGUEL ROBLES ÁLVAREZ,** como herederos de **CARLOS ALBERTO ROBLES ECHAVARRÍA** contra (...) ² **WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA** , por las siguientes sumas de dineros:

A. En virtud del pagaré visible folio 2, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$199.800.000)** como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 03 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

B. En virtud del pagaré visible folio 1, por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$300.000.000)** como capital. Por la suma de

² Sociedad LABORALES MEDELLÍN SA.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$14.391.000), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.5% causados y no pagados entre el 3 de febrero de 2019 y el 15 de abril de 2019. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 16 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

C. En virtud del pagaré visible folio 3, por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000)** como capital. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$38.812.000)**. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.5% causados y no pagados entre el 18 de noviembre de 2018 y el 17 de agosto de 2019. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 18 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

D. En virtud del pagaré visible folio 4, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES M/L (\$35.000.000)** como capital. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$7.157.500)**. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.5% causados y no pagados entre el 20 de junio de 2018 y el 15 de agosto de 2019. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 16 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación. (...)”

Posición de la parte Demandada. El ejecutado, pese a que se notificó el 10 de julio de 2021, según documentación aportada por la parte interesada al correo electrónico, conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dentro del término del traslado legal **no se pronunció** respecto de las pretensiones de la ejecución.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Adicional, se rompe la unidad procesal respecto de la SOCIEDAD LABORALES MEDELLÍN S.A., como reposa a folio 112 del archivo digital 02 y según auto del 04 de marzo de 2020 donde se ordenó su exclusión (fl. 134 del exp. Físico digitalizado a fl. 02.)

3.2. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados al formular la demanda en el año 2019, como por la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, en tanto, se trata de persona natural contra quien se dirige la acción ejecutiva y por ello se presume la primera exigencia, en voces del art. 54 del Código General del Proceso, la parte ejecutante igual predicamento merece. Adicional, éstos últimos comparecen a través de apoderado judicial, contando con capacidad procesal, y si bien, el demandado se notificó por correo electrónico conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 guardó silencio y no constituyó apoderado, se considera una actuación válida de contumacia.

El escrito de demanda, cumple los requisitos de forma y los documentos pagares anexos a ella, sirven de soporte al cobro ejecutivo, como lo disponen los artículos 82 y ss., art. 422 y 430 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, en la medida que los títulos valores base de ejecución están suscritos por el demandado quien se obliga al pago de dichas obligaciones también en calidad de persona natural codeudor y el tenedor legítimo, es la parte demandante en favor de quien se constituye la obligación reclamada, y lo hace



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

a través de sus herederos³, de donde se deriva el interés que les asiste a ambos polos, en el resultado del proceso.

3.3. SILENCIO DE LA PARTE EJECUTADA

Al no proponerse excepciones por quien ha sido demandado ejecutivamente, y no haber pruebas que practicar, como tampoco advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso que establece:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, el contenido y forma de los instrumentos cartulares cumplen las exigencias que señalan los artículos 709 y 710 y ss. del Código de Comercio, por lo que, al representar plena prueba de las obligaciones con mérito ejecutivo a cargo del demandado **WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA**, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, condenando en costas a la parte ejecutada y a favor de los ejecutantes.

Téngase como **agencias en derecho** a favor de los ejecutantes **MÓNICA ROBLES ÁLVAREZ, MARIA CATALINA ROBLES ÁLVAREZ representada legalmente por Mónica Robles Álvarez, LUZ MERCEDES ROBLES ÁLVAREZ y NICOLAS MIGUEL ROBLES ÁLVAREZ, como herederos de CARLOS ALBERTO ROBLES ECHAVARRÍA OS TRES**

³ CARLOS ALBERTO ROBLES ECHAVARRÍA



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

EDITORES S.A.S. y a cargo del demandado **WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA** la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$31.800.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, se dispone el pago de la obligación con el pago del producto de los bienes que conforma el patrimonio del ejecutado y que se encuentren embargados y secuestrados y aquellos que lo llegaren a estar, previo avalúo y remate de los mismos.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de **MÓNICA ROBLES ÁLVAREZ, MARIA CATALINA ROBLES ÁLVAREZ** representada legalmente por **Mónica Robles Álvarez, LUZ MERCEDES ROBLES ÁLVAREZ** y **NICOLAS MIGUEL ROBLES ÁLVAREZ**, como herederos de **CARLOS ALBERTO ROBLES ECHAVARRÍA** y a cargo del demandado **WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA**, en la forma dispuesta en el auto que dio orden de apremio y lo señalado en este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas al ejecutado **WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA**. Como agencias en derecho, se fija la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$31.800.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

TERCERO: Se dispone el pago de la obligación con el producto de los bienes que conforman el patrimonio del ejecutado que se encuentren embargados y secuestrados y aquellos que lo llegaren a estar, previo avalúo y remate de los mismos.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, contra este auto no procede recurso alguno.

SEXTO: Se ordena remitir los oficios que comunican las medidas cautelares dispuestas en auto diado el 06 de julio del año que transcurre, por secretaria del juzgado.

SÉPTIMO. Se accede a la solicitud del apoderado ejecutante (archivo 22.). En consecuencia, se dispone remitir copia digital del oficio por medio del cual se tomó nota del embargo de remanentes dispuesto por el juzgado Octavo Civil del Circuito de la ciudad⁴, al correo marthamurillo.consultores@gmail.com

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

SZ

Firmado Por:

⁴ Oficio al que se hace mención en el auto de 06 de julio de 2021 para el radicado 008 2020 00114 00

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Civil 009
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4615c374f53ae7394f7e293a0464af717b81792a67695a1862819a65cd6b22f**

Documento generado en 26/08/2021 01:36:50 PM